



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-24/2021

IMPUGNANTE: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, que sancionó a César Adrián Valdés Martínez, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León, por la difusión en redes sociales de imágenes en las que aparecen menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Protección de Menores; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, las publicaciones denunciadas con imágenes de menores de edad, se tomaron en el contexto de actos político electorales, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente, sin la documentación de respaldo prevista en los Lineamientos de Protección de Menores.

Índice

| | |
|---|---|
| Glosario | 1 |
| Competencia y procedencia | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Estudio de fondo..... | 3 |
| Apartado preliminar. Materia de controversia..... | 3 |
| Apartado I. Decisión general | 3 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión | 4 |
| Tema i. Las publicaciones denunciadas son actos políticos y electorales | 4 |
| Tema ii. La identificación con fotografía de la menor y el video explicativo son exigibles por los Lineamientos de Protección de Menores, sin que éstos sean impugnados..... | 5 |
| Tema iii. Es adecuada la calificación de la falta como grave ordinaria | 7 |
| Resuelve | 9 |

Glosario

| | |
|---|--|
| César Valdés: | César Adrián Valdés Martínez, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León. |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. |
| Jorge Alberto Rodríguez: | Jorge Alberto Rodríguez, representante de la A.C. “La Familiar de Pilar García”, y de Carlos Alberto Guevara García, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de García, Nuevo León. |
| Lineamientos de Protección de Menores: | Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de noviembre de 2019. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Local/Nuevo | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

León:

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que determinó la vulneración a los Lineamientos de Protección de Menores, por la publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad difundidas por el aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

1. El 21 de diciembre de 2020, Jorge Alberto Rodríguez, **denunció a César Valdés**, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por la supuesta publicación en Facebook de imágenes en las que aparecen menores de edad, sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores. Entre otras, por las siguientes imágenes.



¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Conforme al acuerdo de 18 de febrero, dictado en el expediente en que se actúa.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 22 de enero, la Dirección Jurídica, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Nuevo León, para su resolución (PES-62/2020), en los términos que se precisan enseguida.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

a. Resolución de responsabilidad impugnada⁴. En dicha determinación, se estableció que César Valdés es responsable de incumplir los Lineamientos de Protección de Menores por la publicación de imágenes en Facebook, en las que aparecen menores de edad durante la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de García, y lo sancionó económicamente.

b. Pretensión y planteamientos. El impugnante sancionado pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, porque desde su perspectiva, no se acredita la vulneración a los Lineamientos de Protección de Menores: **i)** porque la publicación denunciada no es un acto o no contiene un mensaje político, **ii)** es excesivo que el Tribunal Local exija una identificación de la menor y el video explicativo del alcance de la participación de los menores de edad en las imágenes, pues podrían tenerse satisfechos con otros documentos, y **iii)** en todo caso, para individualizar, debió calificarse la infracción como mínima y no grave ordinaria, porque bastaba con la documentación que presentó para cumplir con el lineamiento.

c. Cuestiones a resolver. Determinar: **i.** ¿Las publicaciones denunciadas se dieron en un contexto de actos políticos o electorales, para actualizar un elemento de la infracción? **ii.** ¿La identificación de la menor y el video explicativo son exigibles para cumplir el lineamiento? y **iii.** ¿A partir de lo alegado, es correcta la calificación de la infracción?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, porque, efectivamente: **i)** las imágenes denunciadas sí se obtuvieron en el contexto de actos político electorales, esto es, en la etapa de

⁴ Sentencia emitida el 9 de febrero, en el PES-62/2020.

obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, **ii)** la identificación con fotografía y el video explicativo son requisitos que debieron atenderse porque así lo exigen los Lineamientos de Protección de Menores, y no se cuestiona la legalidad de los mismos, y **iii)** es ineficaz lo alegado en cuanto a la indebida calificación de la falta, porque en realidad lo hace depender de la supuesta falta de acreditación de la infracción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Las publicaciones denunciadas son actos políticos y electorales

El **Tribunal de Nuevo León** determinó la responsabilidad de César Valdés por incumplir los Lineamientos de Protección de Menores, por la publicación de imágenes en Facebook, en las que aparecen menores de edad durante la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de García, y lo sancionó económicamente.

4 Inconforme, **el impugnante** señala que la infracción no se acredita, porque la publicación denunciada no se dio en un acto o no contiene un mensaje político, pues señala que se hicieron con el objeto de que la ciudadanía atendiera las recomendaciones para evitar la propagación del Covid-19.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque tal como lo consideró el Tribunal de Nuevo León, las publicaciones en Facebook denunciadas se dieron en un contexto de actos políticos o electorales, pues se realizaron en la etapa de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de García.

Incluso, el propio impugnante reconoció que las fotografías y las publicaciones se realizaron con motivo de los recorridos que hizo para obtener el apoyo ciudadano exigido para aspirar a una candidatura independiente, según se advierte del escrito de contestación al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica, aunado a que es un hecho que no se encuentra controvertido⁵.

⁵ Tal como se advierte del cumplimiento de requerimiento que realiza el impugnante en el que manifiesta: *las fotografías no son otra cosa más que interacciones entre ciudadanos y familia, fortaleciendo los canales de comunicación, amén de que los recorridos que realiza el suscrito, son propiamente acciones tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.* Que obra a foja 56 del cuaderno accesorio único.



Máxime que, si bien no lo señaló el Tribunal Local, de las publicaciones denunciadas, se advierte que el impugnante difundió las imágenes (en las que aparecen menores de edad), con el propósito de obtener el apoyo requerido como aspirante a una candidatura independiente⁶.

Lo anterior, pues se advierte un vehículo con una imagen gráfica con el nombre y algunas leyendas del aspirante, y que una de las personas que lo rodean usa una playera con su nombre, en una reunión pública, aunado a que, en el texto de la publicación se dice que *está satisfecho de saber que más gente se une al equipo de trabajo que [están] formando*.

De manera que, evidentemente, las publicaciones en Facebook que se denuncian se tomaron en el contexto de actos políticos electorales durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente.

De ahí que, tampoco le asista la razón al impugnante cuando sostiene que el Tribunal Local vulneró su derecho a la libertad de expresión e indebidamente lo obligó a cumplir con los Lineamientos de Protección de Menores, porque dicho planteamiento lo hace depender de que los actos no son políticos o electorales, y como se indicó, en el caso, sí se trata de actos realizados en el contexto político electoral.

Tema ii. La identificación con fotografía de la menor y el video explicativo son exigibles por los Lineamientos de Protección de Menores, sin que éstos sean impugnados

El Tribunal de Nuevo León consideró que el impugnante incumplió los Lineamientos de Protección de Menores, al publicar en Facebook imágenes en las que aparecen menores de edad, sin demostrar que contaba con los permisos para difundir dichas imágenes, pues le faltó presentar las identificaciones con fotografía de las niñas, y el video explicativo de los alcances de su participación en la publicidad denunciada.

Asimismo, el Tribunal Local lo reconoció en su determinación, específicamente a foja 13 de la sentencia que se revisa.

⁶ Pues en una de las publicaciones se señala: *Este fin de semana lo terminamos con la buena satisfacción de saber que más gente se une al gran equipo ciudadano que estamos formando. Cuéntame: ¿Qué tal tu domingo?*

El **impugnante** señala, esencialmente, que es excesivo que el Tribunal Local exija una identificación con fotografía de la menor y el video explicativo del alcance de la participación de los menores de edad en las imágenes, para demostrar que contaba con el permiso para su difusión, pues considera que es suficiente que presentara el consentimiento de los padres, sus respectivas identificaciones con fotografía y el acta de nacimiento de la menor.

Es **ineficaz** el planteamiento, en primer lugar, porque a diferencia de lo que sostiene el impugnante, dichas formalidades no son exigidas “excesivamente” por el Tribunal Local, sino que se trata de formalidades previstas en los Lineamientos de Protección de Menores, al señalar que, a fin de demostrar el consentimiento para difundir imágenes de menores de edad se debe presentar, entre otras cosas, copia de cualquier identificación con fotografía que permita identificar al menor y el video en el que se explique al menor el alcance de su participación (numeral 8 y 9 de los Lineamientos de Protección de Menores⁷), sin que el impugnante cuestione la legalidad de dichas exigencias reglamentarias.

6

En segundo lugar, efectivamente, la presentación de la identificación y el video explicativo son requisitos válidos debido a que contribuyen a generar certeza en cuanto a que la menor que aparece en la publicidad es la misma persona que fue informada de los alcances de su participación y de quienes dieron el consentimiento, de ahí la importancia de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por los Lineamientos de Protección de Menores.

Máxime que, la ineficacia del planteamiento deriva de que, si bien ha sido criterio de este Tribunal que el video explicativo **no es el único medio** para demostrar que se informó a los menores de edad los alcances de su

⁷ **Lineamientos de Protección de Menores**

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: [...]

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. [...]

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. [...]

participación en actos o propaganda electoral⁸, eso no lo eximía de **demostrar a través de otros medios que el menor conoce el modo y la trascendencia de su participación**, lo cual, evidentemente, no se demuestra con el acta de nacimiento a que hace alusión, porque esta no tiene relación con el hecho de dar a entender a la menor los términos y alcances de su participación⁹.

Tema iii. Es adecuada la calificación de la falta como grave ordinaria

El **Tribunal Local** calificó la falta como grave ordinaria porque, entre otras cuestiones, determinó que con las publicaciones en Facebook en las que aparecen imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, el impugnante puso en riesgo sus derechos, y vulneró su vida privada, honor y dignidad, esto en el contexto de la etapa de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente.

El **impugnante** refiere que, el Tribunal Local, para individualizar la falta, debió calificarla como mínima y no grave ordinaria, porque únicamente le faltó

⁸ SUP-REP-95/2019. ... Por tanto, si existen otros elementos de prueba por los cuales se pueda tener certeza de que se cumplió con el deber de informarle y éste tuvo la capacidad de discernir y comprender el alcance del mismo, no se debe considerar la videograbación como el único elemento por el cual se pueda tener certeza, ni que sea obligatorio en todos los casos el mismo, sino que se debe atender, como se ha dejado patente, a las circunstancias particulares de cada caso y atento a las cualidades de cada la niña, niño o adolescente.

⁹ La Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-120/2017, en lo que interesa señaló: [...] a juicio de esta autoridad jurisdiccional, con base en el deber de prevenir diligentemente la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en congruencia con el deber de garantizar una tutela reforzada de sus derechos, en lo sucesivo no se debe recurrir al uso de este tipo de formas establecidas y estandarizadas que propicien exclusivamente respuestas cerradas, sino procurar que sean escritos que permitan una respuesta abierta y una expresión más libre y espontánea de los niños, niñas y adolescentes atendiendo a su edad y madurez intelectual, con el objeto de recabar su opinión informada acerca de su participación en el promocional, y de evitar que la opinión de la persona menor de edad sea inducida, o bien, que haya el riesgo de que la información puesta a consideración de las personas menores de edad acerca de las circunstancias del promocional en el cual participará sea insuficiente o en un formato no idóneo, y sólo se pida o se deje como única opción el que reproduzca algún tipo de respuesta.

Lo anterior permite que la manifestación de la voluntad de las personas menores de edad sea a través de una opinión franca y autónoma, usando un lenguaje idóneo a la capacidad comprensiva de las niñas y niños involucrados. La opinión debe reflejar la espontaneidad de la manifestación, aspecto que debe ser cuidado tanto por la autoridad administrativa electoral, los actores políticos, así como los padres o tutores de los menores involucrados. Máxime, cuando se trata de promocionales en los cuales la persona menor de edad se verá expuesto o se le retratará en una situación de violencia, maltrato o cualquier otra que implique una situación de vulnerabilidad.

En conclusión, en todos los casos, pero especialmente en este tipo de promocionales, la documentación deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a las personas menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima necesario enfatizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida dicha propaganda, en observancia al lineamiento mencionado.

De esa manera se acredita que el conocimiento informado abarca la producción de los promocionales y permite expresar de manera aún más clara y precisa la voluntad de las personas menores de edad de participar en un promocional con características precisadas (...)

entregar una identificación de una de las menores de edad que aparecieron en las imágenes denunciadas, pero exhibió otros elementos de convicción¹⁰.

Es **ineficaz** el planteamiento porque, la calificación de la infracción o la determinación de su gravedad depende de los elementos objetivos y subjetivos de la falta concretamente reprobada y de la forma de participación del infractor, que son valorados una vez acreditada la infracción, con independencia de las referencias que hace el actor en torno a situaciones y circunstancias que no demostraron la legalidad del comportamiento.

Máxime que, si lo que pretende el impugnante es referir que la infracción no debe ser considerada grave, porque su realización no fue con la intención deliberada de incumplir con la norma (pues intentó demostrar el consentimiento con otros elementos), dicho aspecto, ya fue considerado por la responsable, al señalar que la realización de la falta fue negligente (no dolosa)¹¹.

8

Asimismo, también es **ineficaz** el planteamiento del actor en cuanto a que el Tribunal Local consideró la falta dolosa porque incumplió los requerimientos que se le hicieron, pues parte de una premisa incorrecta, ya que, como se explicó, para el Tribunal de Nuevo León la conducta no fue dolosa.

En efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen el deber de garantizar una tutela reforzada de los derechos de los menores de edad, cuando aparezcan en mensajes o propaganda de carácter político electoral, ya que éstos llegan a un alto porcentaje de la ciudadanía y trascienden en mayor medida, en el adecuado desarrollo de los menores de edad, ya que los hace identificables su exposición en dichos mensajes o propaganda.

En ese sentido, se considera correcta la calificación de la falta, porque el derecho que se protege es mayor, por lo que es indispensable el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos de Protección

¹⁰ Consentimientos de los padres, sus identificaciones y el acta de nacimiento de las menores, y eso era suficiente para cumplir con los requisitos exigidos en los Lineamientos de Protección de Menores, para la difusión de imágenes en las que aparezcan menores.

¹¹ El Tribunal Local, en la sentencia que se revisa, señala que: *en la especie, existió una falta de cuidado por parte del Denunciado respecto de la falta del documento donde se acreditara debidamente la identidad de la menor, así como el consentimiento libre e informado a que se refiere los Lineamientos.*



de Menores, a fin de demostrar que contaba con los permisos para difundir su imagen en propaganda política o electoral y que los menores de edad estén informados de los efectos de su participación, como lo son, en su caso, la copia de la identificación con fotografía o el video explicativo de los alcances de su participación.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.